



2016/0280(COD)

14.6.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los
derechos de autor en el mercado único digital
(COM(2016)0593 – C8-0383/2016 – 2016/0280(COD))

Ponente de opinión (*): Catherine Stihler

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento
interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Aunque distintas directivas y el marco jurídico de la Unión vigente en el ámbito de la legislación sobre los derechos de autor han contribuido a un mejor funcionamiento del mercado interior y estimulado la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos en los últimos años, la «revolución digital» y los rápidos desarrollos tecnológicos obtenidos han generado enormes desafíos en ese campo.

La evolución continua del mercado ha dado lugar, en algunos casos, a cambios radicales en la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan diferentes obras protegidas por derechos de autor. La creación de diferentes modelos de negocio y la aparición de nuevas demandas exigían que el marco actual en materia de derechos de autor adoptara respuestas apropiadas a estos desafíos, preparándolo para el futuro y adecuándolo a las nuevas realidades del mercado y a las necesidades de los ciudadanos.

En este sentido, la ponente de opinión acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión Europea de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital, que persigue aportar nuevas normas al objeto de abordar dichas necesidades, tales como la adopción de determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digitales y transfronterizos, la simplificación de las prácticas de concesión de licencias, el aseguramiento de un acceso más amplio a los contenidos para los consumidores y la garantía de una mayor transparencia de los contratos y las retribuciones de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Sin embargo, la ponente de opinión considera que una serie de aspectos del texto de la propuesta pueden mejorarse y otros, complementarse con sugerencias más específicas o ambiciosas. Por tanto, su propuesta de proyecto de opinión introduce una serie de modificaciones específicas que persiguen mejorar, clarificar y ampliar el texto propuesto por la Comisión.

Excepciones y limitaciones en el ámbito de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural

La ponente de opinión acoge con satisfacción que la Comisión busque abordar los nuevos desafíos de este ámbito, aunque considera que debería haberse adoptado un enfoque más ambicioso. En particular, respecto de la excepción a la minería de textos y datos contemplada en el artículo 3 de la Directiva, la ponente considera que es contraproducente limitar la excepción propuesta a escala de la Unión a una definición estricta de las organismos de investigación y, por tanto, introduce una regla simple, que no discrimina entre usuarios o fines y que garantiza un uso estrictamente limitado y transparente de las medidas tecnológicas de protección cuando así proceda.

De igual forma, en el ámbito del uso de las obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas (artículo 4), la ponente de opinión considera que la excepción debería aplicarse no solo a la totalidad de los centros de enseñanza formal de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, sino también a organizaciones tales como las bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural que impartan enseñanza informal o no formal. La ponente de opinión considera que la mejor solución es disponer de una excepción única y obligatoria para todos los tipos de enseñanza, tanto digital como no digital y tanto formal

como informal.

Respecto de la excepción relativa a la conservación del patrimonio cultural prevista en el artículo 5, la ponente de opinión propone una ampliación ambiciosa del ámbito de aplicación de dicho artículo mediante la introducción de varios elementos nuevos. En primer lugar, el proyecto de opinión propone que se modifique la excepción para permitir a las instituciones de patrimonio cultural y los centros de enseñanza la reproducción de obras y otras prestaciones que figuren de forma permanente en sus colecciones para cumplir su finalidad de interés público en la conservación, la investigación, la educación, la cultura y la enseñanza.

Además, se proponen tres nuevas excepciones que persiguen favorecer el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación y fomentar la investigación científica y la utilización del conocimiento y el patrimonio cultural, así como el acceso a los mismos. Se introducen con este objetivo dos nuevas excepciones: una relativa a la expedición de documentos por parte de las instituciones de patrimonio cultural o los centros de enseñanza y otra relativa al acceso con fines de investigación o estudio personal en los locales de los mencionados centros e instituciones. Además, se introduce también una excepción relativa a los préstamos públicos de obras literarias con el objetivo de garantizar que todos los ciudadanos de la Unión tengan acceso a una selección completa de libros y otros recursos.

Obras que están fuera del circuito comercial

La ponente de opinión introduce una excepción en el artículo 7 que permitirá a las instituciones de patrimonio cultural la distribución, la comunicación al público o la puesta a disposición de las obras que están fuera del circuito comercial, u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en la colección de la institución con fines no comerciales, teniendo debidamente en cuenta los sistemas de retribución para compensar todo perjuicio injustificado que se cause a los intereses legítimos de los titulares de derechos. En todos los supuestos, los creadores y los titulares de derechos deben tener derecho a oponerse a dicha puesta a disposición, así como derecho a que sus obras sean retiradas de la red.

Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales

La ponente de opinión considera que la introducción del derecho para las editoriales de publicaciones de prensa que prevé el artículo 11 carece de justificación suficiente. Aunque es cierto que las editoriales pueden verse enfrentadas a ciertos desafíos al hacer valer los derechos de autor bajo licencia, dicha cuestión debería abordarse por medio de un control del cumplimiento. Unas sencillas modificaciones en el artículo 5 de la Directiva 2004/48/CE, que lo hagan también aplicable a las editoriales de publicaciones de prensa, proporcionarán los medios necesarios y adecuados para solucionar este asunto. La ponente de opinión considera que no es necesario crear un nuevo derecho ya que las editoriales disfrutan del derecho pleno a autoexcluirse del entorno en cualquier momento utilizando medios técnicos sencillos. Asimismo, a la ponente de opinión le preocupa la repercusión que la creación de este nuevo derecho podría tener en el mercado, ya que es muy probable que su inclusión añada un nivel de complejidad adicional a los acuerdos de licencia. Tampoco se proporciona ninguna garantía de que un incremento de la retribución de las editoriales acabe beneficiando a los autores. Potencialmente, existen formas más eficaces de promover el periodismo y la edición de elevada calidad a través de incentivos fiscales que mediante un nivel adicional de legislación en materia de derechos de autor.

Ciertos usos de contenidos protegidos por servicios en línea

Respecto del artículo 13 (y los correspondientes considerandos 37, 38 y 39), la ponente de opinión considera que la redacción actual es incompatible con el régimen de responsabilidad limitada previsto en la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico), que es un acto legislativo que ha demostrado ser muy beneficioso para el mercado interior en el ámbito digital. La ponente de opinión apoya firmemente la idea de que la diferencia de valor tiene que tratarse, y destaca que los creadores y los titulares de derechos han de recibir una compensación justa y equilibrada por la explotación que los prestadores de servicios en línea hacen de sus obras. Sin embargo, este objetivo debe lograrse sin que la economía digital o las libertades en internet de los consumidores sufran consecuencias negativas. La redacción actual del artículo 13 no logra dicho propósito. Los estrictos requisitos que contempla el artículo podrían actuar como una barrera a la entrada en el mercado de las empresas nuevas y emergentes. Se trata también de un artículo específico desde un punto de vista tecnológico y el mercado podría reaccionar, bien simplemente cambiando los procesos técnicos, o bien diseñando nuevos modelos de negocio que desafíen el modo de clasificación previsto. El uso del filtrado perjudica, potencialmente, los intereses de los usuarios, dado que, a menudo, las tecnologías de filtrado no están lo suficientemente avanzadas para dar cabida a múltiples usos legítimos de contenidos protegidos por derechos de autor.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. Este marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento del mercado interior; estimula la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. La protección que depara este marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio

Enmienda

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. Este marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento de un mercado interior ***verdaderamente integrado***; estimula la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. La protección que depara este marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo

cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de

Enmienda

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones, **y la legislación al respecto debe estar preparada para el futuro, de manera que no limite el desarrollo tecnológico.** Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la

los derechos de autor, también deberían existir normas **sobre los derechos de edición**, sobre el uso de obras y otras prestaciones **por parte de** los proveedores de servicios en línea **que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios**, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un funcionamiento correcto **y justo** del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre el uso de obras y otras prestaciones **en** los proveedores de servicios en línea y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes **y la contabilidad derivada de la explotación de obras protegidas con arreglo a dichos contratos**.

²⁶ COM(2015) 626 final.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La presente Directiva está basada en las normas establecidas en las Directivas actualmente vigentes en este ámbito y las complementa, en particular la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³².

²⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

Enmienda

(4) La presente Directiva está basada en las normas establecidas en las Directivas actualmente vigentes en este ámbito y las complementa, en particular la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, **la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{27bis}**, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³².

²⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

27 bis Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8

de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

²⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

²⁹ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

³⁰ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

³¹ Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, pp. 5-12).

³² Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98).

²⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

²⁹ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

³⁰ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

³¹ Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, pp. 5-12).

³² Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98).

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6

(6) Las excepciones y **la limitación** previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. Únicamente pueden aplicarse en determinados casos especiales que no sean incompatibles con la normal explotación de las obras u otras prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

(6) Las excepciones y **las limitaciones** previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. Únicamente pueden aplicarse en determinados casos especiales que no sean incompatibles con la normal explotación de las obras u otras prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos. ***Se trata, en particular, del acceso a la educación, al conocimiento y al patrimonio cultural y, por tanto, son de interés público.***

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **a los investigadores tratar** grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, **los organismos de investigación de la Unión, como las universidades y los institutos de investigación**, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o **cualquier otro tipo de datos**, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **el tratamiento de** grandes cantidades de información **almacenada digitalmente** para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, **los particulares y las entidades públicas y privadas de la Unión que tienen acceso legal a los contenidos** se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar

cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho *sui generis* sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos **también puede tener** por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, **en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.**

hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho *sui generis* sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos o datos **no requerirá autorización cuando tenga** por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor. **El derecho de lectura equivale de hecho al derecho de extracción.**

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías **en** la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que **los investigadores pueden acceder lícitamente a los contenidos** —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad

Enmienda

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías **de minería de textos y datos, cuya pertinencia va más allá del ámbito de** la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que **el acceso a los contenidos se ha obtenido legalmente** —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación **y a**

jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

las líneas de actuación previstas en el programa europeo de ciencia abierta, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos para todos los usuarios potenciales. El Derecho de la Unión debe reconocer que la minería de textos y datos se utiliza cada vez más fuera de las organizaciones formales de investigación y para fines distintos de la investigación científica, contribuyendo, pese a todo, a la innovación, a la transferencia de tecnología y al interés público.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. ***La nueva excepción debe entenderse*** sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. ***Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.***

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. ***Una excepción obligatoria suplementaria ha de otorgar a los organismos de investigación acceso a la información en un formato que permita someterla a minería de textos y datos. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas, siempre que reinviertan los beneficios en investigación. Las nuevas excepciones deben entenderse*** sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

Enmienda

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades ***que llevan a cabo investigaciones, incluido el sector público e instituciones de patrimonio cultural,*** cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Habida cuenta del número

Enmienda

(12) Habida cuenta del número

potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad **e integridad** de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. Estas medidas no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad **e integridad** de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción.

potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. Estas medidas no deben exceder de lo necesario, **proporcionado y eficaz** para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción **o impedir la reproductibilidad de los resultados de la investigación**.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 13 a (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) El proceso de minería de textos y datos conlleva una descarga a gran escala de obras y otras prestaciones protegidas. Por lo tanto, el almacenamiento y la copia de contenidos deben limitarse a lo estrictamente necesario para verificar los resultados. Las copias almacenadas deben borrarse después de un período razonable de tiempo para evitar otros usos no previstos por la excepción.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y

puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos.

El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar ***que los centros de enseñanza disfruten de*** plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas ***digitales***, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. No está claro si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar plena seguridad jurídica cuando se utilicen obras u otras prestaciones en ***todas las*** actividades pedagógicas, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la

Enmienda

(15) La formación a distancia, ***el aprendizaje virtual*** y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a ***todas las actividades*** y centros de enseñanza, ***incluidos los relacionados con***

medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, *así como a organizaciones que cuentan con actividades docentes, incluso en el contexto de la educación no formal o informal reconocida por un Estado miembro*, en la medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. *Tal como se afirma en las Conclusiones del Consejo de 12 de mayo de 2009 sobre un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»), para lograr los objetivos de la Unión es necesario reconocer y desarrollar la contribución de la educación no formal e informal, y no solo la de la educación formal.* La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos **digitales** de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje **realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza**, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar **ambos** usos **con medios digitales** en el aula y en línea a

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir **todos** los usos de obras y otras prestaciones, **digitales o no**, tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. **Por lo general se entiende que la noción de «ilustración con fines educativos» permite utilizar una obra para dar ejemplos y explicar o apoyar la clase.** La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales

través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

actividades. La excepción o limitación debe cubrir **tanto los usos fuera de línea, en el aula o en organizaciones como bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural con actividades de enseñanza, como** en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia **que abarcan otros usos**, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en **relación con** los usos y las actividades pedagógicas **digitales** transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia **colectiva ampliada**, con el fin de facilitar los usos didácticos **de al menos fragmentos breves o extractos** de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de **las restricciones establecidas por la lista cerrada de excepciones voluntarias a nivel de la Unión**, las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos **en línea y fuera de línea y especialmente** las actividades pedagógicas transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los

parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. ***Cualesquiera otros mecanismos de compensación deben limitarse a los casos en los que exista el riesgo de ocasionar un perjuicio excesivo a los intereses legítimos de los titulares de derechos. En estos casos, los Estados miembros deben poder exigir una compensación para los usos autorizados en el marco de la presente excepción.*** Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles, ***sean asequibles y abarquen todos los usos autorizados en virtud de la excepción,*** y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización

Enmienda

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización

de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación **de sus colecciones** para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en **dichas** colecciones, pero también plantean nuevos desafíos. En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción **para hacer posibles esos actos de conservación**.

de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación **del patrimonio cultural** para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en **las** colecciones **de dichas instituciones de patrimonio cultural**, pero también plantean nuevos desafíos. **Uno de ellos es la recopilación sistemática y la conservación de obras que no se publicaron en su origen por medios analógicos tradicionales, sino que se originaron en formato digital (las llamadas «obras de origen digital»)**. Aunque las editoriales de los Estados miembros normalmente están obligadas a proporcionar una copia de referencia de cada obra publicada a determinadas instituciones de patrimonio cultural para fines de archivo, esta obligación no suele aplicarse a las obras de origen digital. En ausencia de facilitación de copias de referencia por parte de los autores o editores de obras de origen digital, debe permitirse a las instituciones de patrimonio cultural realizar reproducciones de las mismas por iniciativa propia cuando estén disponibles públicamente en internet, con el fin de añadirlas a sus colecciones permanentes. Las instituciones de patrimonio cultural realizan también reproducciones para distintos fines internos, por ejemplo para el seguro, la adquisición de derechos o para préstamos. En vista de estos posibles nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A los efectos de la presente Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural cuando son propiedad de dicha institución u obran en su poder de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Enmienda

(21) A los efectos de la presente Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural cuando son propiedad de dicha institución, ***son préstamos a largo plazo*** u obran en su poder ***o en el de un centro de enseñanza*** de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa ***han invertido mucho en la digitalización de su contenido y, sin embargo,*** se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***Esto se debe principalmente a que algunos nuevos agregadores y motores de búsqueda utilizan contenido de las editoriales de prensa sin suscribir acuerdos de licencia y sin pagarles una remuneración justa. Plataformas digitales como los nuevos agregadores y motores de búsqueda han desarrollado sus***

actividades sobre la base de la inversión realizada por las editoriales de prensa en la creación de contenido sin contribuir a su desarrollo, lo cual plantea una grave amenaza para el empleo y la remuneración justa de periodistas y el futuro del pluralismo de los medios. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos **impresos** y digitales.

Justificación

Puesto que las editoriales invierten en formas de publicación tanto impresas como digitales, su derecho debe reflejar esta realidad, como ya sucede con otros productores de contenidos con arreglo a la Directiva 2001/29/CE.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de ***hiperenlace que no constituyan una comunicación al público***.

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de ***un sistema de referencia o indexación computacionales, como los hiperenlaces***.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE ***en la medida en que se refieran a usos digitales***. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE, ***así como los derechos de alquiler, préstamo y distribución previstos en la Directiva 2006/115/CE***. También deben estar sujetos a las mismas

aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, **procede autorizar a** los Estados miembros **a** determinar que, cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa indemnización y la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

Enmienda

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, los Estados miembros **deben** determinar que, cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa indemnización y la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) *En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad. Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en las principales fuentes de acceso a los contenidos en línea. Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.*

Enmienda

(37) *La evolución de las tecnologías digitales ha provocado la aparición de nuevos modelos de negocio y ha reforzado el papel de internet como mercado principal para la distribución de contenidos protegidos por derechos de autor y el acceso a los mismos. Con los años, los servicios en línea que permiten a sus usuarios cargar obras y hacerlas accesibles al público se han generalizado, convirtiéndose en importantes fuentes de acceso a los contenidos en línea y alentando la diversidad y la facilidad de acceso a los contenidos, pero generando también problemas cuando contenidos protegidos por derechos de autor se cargan sin la autorización previa de los titulares de los derechos.*

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *El consumo de contenidos creativos nunca ha sido tan elevado como en la actualidad, facilitado por plataformas en línea y servicios de agregación que permiten ampliar el acceso a las obras culturales y creativas y ofrecen grandes oportunidades a las industrias culturales y creativas para desarrollar nuevos modelos de negocio. Al mismo tiempo, sin embargo, este aumento del consumo no se traduce en un aumento proporcional en los ingresos de artistas y autores. Una de las razones que lo explica*

podría ser la falta de claridad respecto al estatuto de estos servicios en línea con arreglo a la legislación sobre comercio electrónico. Conviene reflexionar sobre cómo dar a este proceso una mayor seguridad jurídica y respeto para todas las partes afectadas, incluidos los artistas y los usuarios, y es importante garantizar la transparencia y unas condiciones de competencia equitativas. La Comisión debe desarrollar unas orientaciones sobre la aplicación del marco de responsabilidad de los intermediarios para que las plataformas en línea puedan cumplir sus obligaciones y las normas sobre responsabilidad, reforzar la seguridad jurídica y aumentar la confianza de los usuarios.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información *almacenan* y facilitan el acceso público a *obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están* obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información *ofrecen a los usuarios servicios de almacenamiento de contenidos* y facilitan el acceso público a *contenidos y cuando esta actividad constituye un acto de comunicación al público y no tiene carácter meramente técnico, automático y pasivo deben estar* obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos *por cuanto se refiere a las obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor*, a menos que puedan acogerse a *las exenciones previstas* en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos

jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

suprimido

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información ***que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios*** deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, ***entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista*** en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información ***que permiten de forma activa y directa a los usuarios cargar obras, poniéndolas a disposición del público y promoviéndolas,*** deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones. ***Tales medidas han de respetar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y no imponer a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la obligación general de supervisar la información que transmitan o almacenen,*** tal como se contempla en el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) A efectos de la aplicación de dichas medidas, la cooperación entre los titulares de derechos y los proveedores de servicios de la sociedad de la información resulta esencial. Los titulares de derechos deben transmitir a los proveedores de servicios de la sociedad de la información datos precisos que identifiquen las obras u otras prestaciones cuyos derechos de autor reivindican. Los titulares de derechos deben seguir siendo responsables frente a las reclamaciones de terceros por el uso de obras que hayan identificado como propias en la aplicación de los acuerdos celebrados con el proveedor de servicios de la sociedad de la información.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a

suprimido

las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *suelen estar* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *están* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información *precisa* para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes *directas* o sus derechohabientes den a conocer *regularmente* la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y

ejecutantes.

los artistas intérpretes o ejecutantes. ***La obligación de informar y de transparencia debe aplicarse a todas las formas de explotación de la obra y con carácter transfronterizo.***

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, ***que ya están sometidas a*** obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores, ***así como la importancia de la contribución de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes a la obra o la interpretación en su conjunto.*** Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales ***y las declaraciones y procedimientos normalizados en materia de información.*** La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, ***en la medida en que existan*** obligaciones de transparencia ***plenamente equivalentes*** en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) *Algunos* contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Enmienda

(42) *La mayoría de los* contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes *muy* pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos *de éxitos inesperados* en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos *netos directos e indirectos* pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. *A la hora de evaluar dicha desproporción, se deben tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, incluidas la naturaleza y la importancia de la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra o la interpretación.* En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser reacios a hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios con respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato.

Enmienda

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser reacios ***o incapaces de*** hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios ***eficiente*** con respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato. ***También debe poderse resolver los litigios mediante convenios colectivos.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

Enmienda

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, ***2000/31/CE,*** 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «centro de enseñanza», una

escuela, una escuela superior, una universidad o cualquier otra organización cuyo principal objetivo sea prestar servicios educativos

a) sin ánimo de lucro o reinvertiendo todos los beneficios en este objetivo, o

b) en el marco de una misión de interés público reconocida por un Estado miembro;

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «minería de textos y datos», cualquier técnica analítica automatizada para analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información *sobre* pautas, tendencias o correlaciones;

Enmienda

2) «minería de textos y datos», cualquier técnica analítica automatizada *o computacional* para analizar textos y datos *u otras prestaciones* en formato digital a fin de generar información, *incluidas, sin carácter exhaustivo*, pautas, tendencias o correlaciones;

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «institución de patrimonio cultural», una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro;

Enmienda

3) «institución de patrimonio cultural», una biblioteca o un museo *o galería* accesibles al público, *un centro de enseñanza*, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro, *o una entidad de radiodifusión pública*;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «contenido generado por los usuarios», una imagen, un conjunto de imágenes en movimiento, con sonido o sin él, un fonograma, textos, programas informáticos, datos, o una combinación de todo lo anterior, que uno o varios usuarios cargan en un servicio en línea;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4) «publicación de prensa», la fijación de una colección de obras literarias de carácter periodístico, que también puede incluir otras obras o prestaciones y constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial, cuya finalidad sea suministrar información sobre noticias u otros temas y se publique en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un proveedor de servicios.

suprimido

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) «obra fuera del circuito comercial», una obra u otra prestación que no esté a disposición del público a través de los canales comerciales habituales. Las obras fuera del circuito comercial incluyen tanto obras que estuvieran disponibles comercialmente con anterioridad como obras que nunca lo hayan estado.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, **el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE**, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación **e instituciones de patrimonio cultural** con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que **logren acceder o** tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

Enmienda

2. Será inaplicable toda disposición contractual ***o protección técnica*** contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Enmienda

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas ***específicas, proporcionadas, razonables y no discriminatorias*** para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas ***serán razonables y eficientes***, no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo ***y no obstaculizarán de manera innecesaria la minería de textos y datos.***

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***Los*** Estados miembros ***alentarán*** a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.

Enmienda

4. ***La Comisión, en cooperación con los*** Estados miembros, ***alentará*** a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas **digitales** y **transfronterizas**

Enmienda

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas y **docentes**

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, **docencia o investigación científica**, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 – letra a)

Texto de la Comisión

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el

Enmienda

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o **en otra ubicación, como una institución de patrimonio cultural, que lleve a cabo actividades**

personal docente del centro;

pedagógicas, o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro, o los socios de la institución de patrimonio cultural que tomen parte en la educación no formal o informal;

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado ***licencias adecuadas*** que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

2. Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que ***sean asequibles y estén fácilmente disponibles en el mercado acuerdos equivalentes de licencia colectiva ampliada*** que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad, ***accesibilidad*** y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza ***y las instituciones de patrimonio cultural.***

No antes de... [tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y previa consulta con todas las partes interesadas, la Comisión presentará un informe sobre la disponibilidad de dichas licencias, con vistas a proponer mejoras en caso necesario.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza a través de redes electrónicas seguras hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente tiene lugar en el Estado miembro en que está establecido el centro de enseñanza.

Enmienda

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza a través de redes electrónicas seguras hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente tiene lugar en el Estado miembro en que ***o bien*** está establecido el centro de enseñanza, ***o bien tiene su origen la actividad docente.***

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por ***el perjuicio que les haya causado*** el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por ***cualquier acción injustificada contraria a sus legítimos intereses en relación con*** el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros garantizarán que los titulares de derechos tengan derecho a conceder licencias exentas de derechos que autoricen los actos descritos en el apartado 1, de forma general o en lo que respecta a los tipos específicos de obras u otras prestaciones que escojan.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la **única** finalidad de **conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación.**

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural **o a los centros de enseñanza** a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, **en la medida necesaria para esa reproducción**, con la finalidad de, **individualmente o en colaboración con otros, llevar a cabo su misión de interés público en materia de conservación, investigación, cultura, educación y enseñanza.**

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros reconocerán que, una vez que una obra es de dominio público, es decir, que los derechos de autor y derechos afines han expirado o nunca han existido, las reproducciones fieles, ya sean completas o parciales, de dicha obra, independientemente del modo de reproducción e incluida la digitalización, tampoco estarán sujetas a dichos derechos.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Libertad de panorama

Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE y el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, por la que se autorice la reproducción y el uso de obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos.

Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el presente artículo.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 5 ter (nuevo)

Artículo 5 ter

Excepción para los contenidos generados por los usuarios

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 13 de la presente Directiva, a fin de autorizar el uso digital de citas o extractos de obras y otras prestaciones incluidos en contenidos generados por usuarios a efectos de crítica, reseña, entretenimiento, ilustración, caricatura, parodia o pastiche, siempre que las citas o extractos:

- a) se refieran a obras u otras prestaciones que se hayan puesto ya legalmente a disposición del público;**
- b) vayan acompañados de la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible; and**
- c) se haga buen uso de ellos, y de tal forma que no se exceda el objetivo específico con el que se utilizan.**

2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

Enmienda 56

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – párrafo 1**

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la

El acceso al contenido autorizado por una excepción o limitación no dará derecho al beneficiario de la excepción o limitación a utilizar dicho contenido en el marco

limitación previstas en el presente título.

previsto por otra excepción o limitación.

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero, **cuarto** y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando una entidad de gestión colectiva acuerde en nombre de sus miembros una licencia no exclusiva para fines no comerciales con una institución de patrimonio cultural para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, dicha licencia no exclusiva pueda hacerse extensiva o pueda suponerse aplicable a los titulares de derechos de la misma categoría que los amparados por la licencia que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, siempre que:

Enmienda

1. ***Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva, a fin de permitir a las instituciones de patrimonio cultural la distribución, la comunicación al público o la puesta a disposición, con fines no comerciales, de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado a más tardar el 22 de diciembre de 2020. Al aplicar la excepción o limitación, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los sistemas de retribución para compensar cualquier acción injustificada contraria a los legítimos intereses de los titulares de derechos y garantizar que todos los titulares de derechos puedan, en cualquier momento, oponerse a la***

utilización de cualquiera de sus obras o prestaciones que consideren fuera del circuito comercial e impedir la utilización de sus obras o prestaciones. Los actos que de otro modo se permitirían con arreglo al apartado 1 no estarán permitidos si se dispone de sistemas válidos de licencias colectivas ampliadas para la autorización de los actos en cuestión y la institución de patrimonio cultural responsable de dichos actos era conocedora o debía estar al corriente de ese hecho. Los Estados miembros garantizarán que, cuando una entidad de gestión colectiva acuerde en nombre de sus miembros una licencia no exclusiva para fines no comerciales con una institución de patrimonio cultural para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, dicha licencia no exclusiva pueda hacerse extensiva o pueda suponerse aplicable a los titulares de derechos de la misma categoría que los amparados por la licencia que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, siempre que:

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación, ***en todas sus traducciones, versiones y manifestaciones, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales y no pueda esperarse razonablemente*** que lo esté.

Enmienda

2. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación ***no está disponible mediante los canales habituales en ningún formato que resulte adecuado para la obra, la cual se halla de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural. Las obras fuera del circuito comercial incluyen tanto obras***

Los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, garantizarán que los requisitos que se apliquen para determinar si las obras y otras prestaciones **pueden ser objeto de licencias con arreglo al apartado 1** no sean más estrictos de lo que es necesario y razonable y no excluyan la posibilidad de determinar que una colección está fuera del circuito comercial en su conjunto, cuando sea razonable presuponer que todas las obras u otras prestaciones de la colección están fuera del circuito comercial.

que estuvieran disponibles comercialmente con anterioridad como obras que nunca lo hayan estado.

Los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, garantizarán que los requisitos que se apliquen para determinar si las obras y otras prestaciones **están fuera del circuito comercial** no sean más estrictos de lo que es necesario, razonable y **proporcionado** y no excluyan la posibilidad de determinar que una colección está fuera del circuito comercial en su conjunto, cuando sea razonable presuponer que todas las obras u otras prestaciones de la colección están fuera del circuito comercial.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) **la** licencia, y, en particular, su aplicación a los titulares de derechos no representados,

Enmienda

b) **cualquier** licencia, y, en particular, su aplicación a los titulares de derechos no representados,

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) la posibilidad de que los titulares de los derechos manifiesten su oposición, contemplada en el apartado 1, letra c),

Enmienda

c) la posibilidad de que los titulares de los derechos manifiesten su oposición, contemplada en **el apartado 2 y el apartado 4**, letra c),

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) las obras o los fonogramas se publicaron por primera vez o, a falta de publicación, donde se emitieron por primera vez, excepto en el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales,

Enmienda

a) **la mayoría de** las obras o los fonogramas se publicaron por primera vez o, a falta de publicación, donde se **crearon** o emitieron por primera vez, excepto en el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales,

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) esté establecida la institución de patrimonio cultural, cuando, tras esfuerzos **razonables**, según las letras a) y b), no haya podido determinarse un Estado miembro o un tercer país.

Enmienda

c) esté establecida la institución de patrimonio cultural, cuando, tras **patentes** esfuerzos, según las letras a) y b), no haya podido determinarse un Estado miembro o un tercer país.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las obras u otras prestaciones de nacionales de terceros países, excepto cuando sean aplicables las letras a) y b) del apartado 4.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Una institución* de patrimonio cultural *podrá* utilizar las obras u otras prestaciones *amparadas por una licencia concedida* de conformidad con el artículo 7 *de acuerdo con las condiciones de la licencia en todos los Estados miembros.*

Enmienda

1. *Las instituciones* de patrimonio cultural *podrán* utilizar *en todos los Estados miembros* las obras u otras prestaciones *de las que se haga uso* de conformidad con el artículo 7.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones *amparadas por una licencia concedida* de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros *distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.*

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones *de las que se haga uso* de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 2, y apartado 4, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en *todos los* Estados miembros.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán un diálogo regular entre las organizaciones de usuarios y titulares de derechos representativas, así como con otras organizaciones de partes interesadas pertinentes, con el fin de fomentar sobre una base sectorial la relevancia y facilidad de uso de los mecanismos **de concesión de licencias** contemplados en el artículo 7, apartado 1, **velarán** por la eficacia de las salvaguardias para los titulares de los derechos a que se refiere el presente capítulo, especialmente en lo que se refiere a las medidas de publicidad, y, en su caso, **prestarán su** asistencia en el establecimiento de los requisitos mencionados en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán un diálogo regular entre las organizaciones de usuarios y titulares de derechos representativas, así como con otras organizaciones de partes interesadas pertinentes, con el fin de fomentar sobre una base sectorial la relevancia y facilidad de uso de los mecanismos contemplados en el artículo 7, **incluida la resolución de diferencias cuando no se dé acomodo razonable a actividades de las instituciones de patrimonio cultural que se ajusten a los artículos 7 y 8, velar** por la eficacia de las salvaguardias para los titulares de los derechos a que se refiere el presente capítulo, especialmente en lo que se refiere a las medidas de publicidad, y, en su caso, **prestar** asistencia en el establecimiento de los requisitos mencionados en el artículo 7, apartado 6, párrafo segundo.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Título IV – capítulo 2 – título

Texto de la Comisión

Ciertos usos de contenidos protegidos **por servicios** en línea

Enmienda

Ciertos usos de contenidos protegidos en línea

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones *cargadas por sus usuarios*

Enmienda

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los** proveedores de servicios de la sociedad de la información **que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán**, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios **proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.**

Enmienda

1. **Cuando los** proveedores de servicios de la sociedad de la información **ofrezcan a los usuarios servicios de almacenamiento de contenidos y faciliten acceso público a contenidos**, en el caso de que estas actividades no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad previstas en la Directiva 2000/31/CE, dichos proveedores adoptarán medidas adecuadas y proporcionadas para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia celebrados con los titulares de derechos. **La ejecución de dichos acuerdos respetará los derechos fundamentales de los usuarios y no impondrá a los proveedores de servicios de la sociedad de la información una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE.**

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A fin de asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia al que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos cooperarán entre sí. Los titulares de derechos indicarán de manera precisa a los proveedores de servicios de la sociedad de la información las obras u otras prestaciones sobre las que posean derechos de autor. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información comunicarán a los titulares de derechos las medidas aplicadas y la precisión de su funcionamiento, además de informar periódicamente, si procede, del uso de las obras y otras prestaciones.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación **y recurso** a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la **aplicación de las medidas** a que se refiere el apartado 1.

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1, **en cooperación con los titulares de derechos**, implanten mecanismos de reclamación a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la **ejecución de los acuerdos de licencia** a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que los usuarios tengan acceso a un tribunal u otra autoridad competente para hacer valer su derecho de uso acogiéndose a una excepción o limitación, o para impugnar cualquier medida restrictiva acordada en virtud del apartado 3.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos** adecuadas y proporcionadas, **teniendo** en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información **a los que se refiere el apartado 1, los representantes de los usuarios** y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **de aplicación del apartado 1. Las medidas adoptadas serán** adecuadas y proporcionadas **y tendrán** en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente **por lo menos una vez al año**, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, **en un formato abierto y legible**, información **precisa**, oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación **y la promoción** de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, **incluidos los posteriores cesionarios o licenciatarios**, especialmente en lo que se refiere a los modos de **promoción y explotación**, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel **adecuado** de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.

Enmienda

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un **elevado** nivel de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, **a condición de que el nivel de esta desproporción quede debidamente justificado**, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia. **Los Estados miembros garantizarán que la**

elaboración de las declaraciones y procedimientos normalizados en materia de información para cada sector tenga lugar a través de diálogos entre las partes interesadas.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

Enmienda

suprimido

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *las* ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, ***o los representantes que estos designen***, tengan derecho a solicitar una remuneración ***suplementaria justa y*** adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos, ***o a sus derechohabientes***, en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con ***los*** ingresos y beneficios subsiguientes ***no previstos*** derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán también a las publicaciones de prensa publicadas antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].*

suprimido

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Derechos de autor en el mercado único digital	
Referencias	COM(2016)0593 – C8-0383/2016 – 2016/0280(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 6.10.2016	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 6.10.2016	
Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el pleno	19.1.2017	
Ponente de opinión Fecha de designación	Catherine Stihler 11.10.2016	
Examen en comisión	13.3.2017	24.4.2017
Fecha de aprobación	8.6.2017	
Resultado de la votación final	+: 19	-: 7
	0: 6	
Miembros presentes en la votación final	Dita Charanzová, Carlos Coelho, Anna Maria Corazza Bildt, Daniel Dalton, Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto, Robert Jarosław Iwaszkiewicz, Liisa Jaakonsaari, Antonio López-Istúriz White, Morten Løkkegaard, Jiří Pospíšil, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Igor Šoltes, Ivan Štefanec, Catherine Stihler, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mylène Troszczynski, Anneleen Van Bossuyt	
Suplentes presentes en la votación final	Lucy Anderson, Pascal Arimont, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Kaja Kallas, Julia Reda, Marc Tarabella, Lambert van Nistelrooij, Sabine Verheyen	
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Georges Bach, Peter Jahr, Markus Pieper	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

19	+
PPE	Pascal Arimont, Georges Bach, Carlos Coelho, Anna Maria Corazza Bildt, Peter Jahr, Antonio López-Istúriz White, Markus Pieper, Jiří Pospíšil, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Lambert van Nistelrooij, Ivan Štefanec
S&D	Lucy Anderson, Nicola Danti, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella

7	-
ALDE	Dita Charanzová, Kaja Kallas
ECR	Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt
ENF	Mylène Troszczynski
Verts/ALE	Julia Reda, Igor Šoltes

6	0
ALDE	Morten Løkkegaard
EFDD	Robert Jarosław Iwaszkiewicz
PPE	Sabine Verheyen
S&D	Evelyne Gebhardt, Virginie Rozière, Christel Schaldemose

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones